



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN  
CAUSA Nro. 072-2025-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025, a las 09h18.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 y por su abogado patrocinador, recibido en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de marzo de 2025<sup>1</sup>.
- b) Copias certificadas de las acciones de personal Nro. 075-TH-TCE-2025 y Nro. 077-TH-TCE-2025.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 13 de marzo de 2025, mediante sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025"*<sup>2</sup>.
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales y a la Junta Provincial Electoral de Guayas el mismo día, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal<sup>3</sup>.
3. El 16 de marzo de 2025, el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 interpuso recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia dictada en la causa Nro. 072-2025-TCE<sup>4</sup>.

**II. Jurisdicción y Competencia**

<sup>1</sup> Fs. 520-521.

<sup>2</sup> Fs. 495-499 vuelta. Incluye la sentencia un voto salvado del doctor Fernando Muñoz Benítez, que obra a fojas 501-504.

<sup>3</sup> Fs. 509-509 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 520-521.



4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver este recurso horizontal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

### III. Legitimación

5. El ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, (en adelante, el recurrente) es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el recurso de aclaración.

### IV. Oportunidad

6. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal<sup>5</sup>, el recurrente interpuso el recurso horizontal el 16 de marzo de 2025. En tanto, que la sentencia fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de marzo de 2025, en consecuencia, el recurso fue presentado de forma oportuna, dentro del plazo determinado en el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

### V. Contenido del recurso horizontal

7. El recurrente en primer lugar transcribe los párrafos 38, 43 y 44 de la sentencia dictada en la presente causa y, a continuación, detalla los aspectos en los cuales solicita aclaración.
8. En cuanto al punto 38 de la sentencia, manifiesta lo siguiente:
  - 8.1. Lo jueces electorales no consideraron que previamente en sede administrativa, la Junta Provincial Electoral de Guayas reconoció su legitimación activa, tal como se verifica en: **i)** la Resolución Nro. 0486-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 11 de junio de 2024 y **ii)** el Informe Jurídico Nro. 121-UPAJ-DPEG-CNE-2025 de 20 de febrero de 2025, firmado por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Guayas.
  - 8.2. En relación a que no existe constancia procesal de que el director provincial de Guayas del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 cuente con una delegación suficiente y necesaria para presentar medios de impugnación en sede administrativa, el recurrente expresa que el artículo 244 del Código de la Democracia, permite al director provincial presentar tanto recursos administrativos como judiciales.
  - 8.3. Que, si el Tribunal Contencioso Electoral tuviera duda sobre la aplicabilidad del artículo 244 de la LOEOP, debía considerar lo dispuesto en el artículo 9 de la misma ley, e interpretar en la forma más favorable a la organización política.

<sup>5</sup> Fs. 522.



- 8.4. Sostiene que este órgano de administración de justicia electoral debía tomar en cuenta el contenido de los artículos 125 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las causas Nros. 25-19-IN/21, 6-17-IN/21 y 34-19-IN/19.
  - 8.5. Aduce que el Tribunal Contencioso Electoral no tiene facultad para anteponer la normativa interna del movimiento político a lo que establece el Código de la Democracia.
9. Sobre los puntos 43 y 44 de la sentencia manifiesta el recurrente que:
- 9.1. La resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral carece de fundamento porque limita el derecho de participación y la seguridad jurídica.
  - 9.2. Insiste en que el artículo 244 de la LOEOP, otorga legitimación a los directores provinciales de los movimientos políticos para interponer recursos ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.
  - 9.3. Señala que la normativa electoral, en cambio sí fue aplicada por la Junta Provincial Electoral cuando admitió a trámite el recurso de objeción.
  - 9.4. Que la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 vulneró la garantía de motivación determinada en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.
  - 9.5. Agrega que la referida resolución administrativa carece de eficacia jurídica según lo que prevé el artículo 424 de la Constitución, ya que no se ajusta a la ley electoral ni a las disposiciones constitucionales; y, cita varias sentencias de la Corte Constitucional en relación al derecho de participación, seguridad jurídica y motivación.
10. Para finalizar, insiste en que la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 *"presenta una falta de aplicabilidad de la ley electoral, lo que vulnera varios derechos señalados, en particular el derecho de participación"*.

#### VI. Análisis del recurso horizontal

11. Según el artículo 217 del RTTCE, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. En el presente caso, el recurrente interpone un recurso de aclaración a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a tres aspectos que ya han sido descritos en los párrafos precedentes y que a continuación serán examinados.
12. En cuanto al párrafo 48 de la sentencia, en particular a la alegación de que no se consideró la documentación citada por el recurrente, es pertinente recordarle que este tipo de recursos se resuelve por el mérito de los autos; y, en tal virtud, corresponde a los jueces del Tribunal emitir el fallo.
13. Es así que, en la sentencia incluso consta un acápite en donde se mencionan las piezas principales del expediente administrativo. Respecto a los dos documentos



que, a criterio del recurrente, fueron omitidos, dicha aseveración no tiene sustento, por cuanto: **i)** el registro de la directiva provincial de la Lista 5 en la provincia del Guayas sí se tomó en cuenta para determinar que el recurrente acreditaba la calidad de director provincial de Guayas; y **ii)** se trata del informe técnico que sirvió como sustento de la Resolución Nro. PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE<sup>6</sup> dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, para lo cual debe estar al análisis expuesto en el primer problema jurídico.

14. Respecto a que, en sede administrativa, la Junta Provincial Electoral validó la legitimación activa del director provincial del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, para interponer la objeción y atender el recurso, cabe señalar que este hecho no obliga al Tribunal a actuar de la misma forma, especialmente cuando del análisis de la normativa electoral prevista en el artículo 244 de la LOEOP, conjuntamente con el contenido del Régimen Orgánico de esa organización política, se constató que el recurso de objeción, como el de impugnación, se interpusieron por alguien que carecía de legitimación para hacerlo.
15. Por otra parte, sobre la delegación para presentar medios de impugnación en el ámbito administrativo, nada existe por aclarar, dado que puntualmente se explicó en los párrafos 25 a 38 del fallo, cuáles son las atribuciones que le otorgaba el régimen orgánico a la máxima autoridad del movimiento político Revolución Ciudadana y su facultad de delegarlas, lo cual no sucedió en el presente caso.
16. En razón del análisis expuesto en la sentencia dictada el 13 de marzo de 2025 y el que precede en este auto, es evidente que no era necesario recurrir al artículo 9 del Código de la Democracia, dado que existe claridad en la norma y su desarrollo en el régimen orgánico.
17. En referencia con los argumentos contenidos en los numerales 9.1 a 9.5 del presente auto, en los cuales insiste en los cargos presentados en el escrito inicial y de complementación del recurso, los mismos fueron atendidos en la sentencia objeto de este recurso horizontal, de forma particular en el segundo problema, en el que se explicó que no existió vulneración a los derechos de participación ni de seguridad jurídica con la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en relación a la sentencia dictada el 13 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.-** Disponer al secretario general de este Tribunal que sienta la respectiva razón de ejecutoria, una vez notificado el presente auto.

<sup>6</sup> Esa resolución fue impugnada por el propio recurrente en sede administrativa y la misma fue revocada por el CNE al inadmitir ese recurso.



**TERCERO.-** Notifíquese:

3.1. Al recurrente, ingeniero Camilo Samán Salem, en las direcciones electrónicas: [jorangerocha@gmail.com](mailto:jorangerocha@gmail.com) , [camilosaman@gmail.com](mailto:camilosaman@gmail.com), [ef.cartagena@hotmail.com](mailto:ef.cartagena@hotmail.com) y [ginopinela@hotmail.com](mailto:ginopinela@hotmail.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 095.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Guayas, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgrt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE)**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025.

  
Mgrt. Milton Paredes Paredes  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
KCM





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

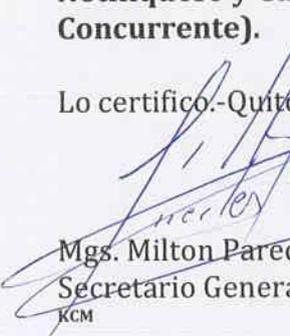
**“Causa 072-2025-TCE  
Recurso de Aclaración y Ampliación  
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025, a las 09h18.- VISTOS.- En razón de que el suscrito juez no participó de la sentencia dictada en el presente caso, consigno mi voto concurrente respecto del fallo de mayoría en los siguientes términos:

El recurso de aclaración y ampliación presentado, cuestiona los argumentos expuestos en el fallo para haber llegado a adoptar la decisión notificada en sentencia. A través de un recurso horizontal no se puede cambiar la decisión adoptada, ni realizar una reinterpretación jurídica de los hechos, por tanto no podrá cambiarse la decisión adoptada inicialmente en la sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase.-” Richard González Dávila, Juez Suplente (Voto Concurrente).**

Lo certifico.-Quito, 19 de marzo de 2025

  
Mgs. Milton Paredes  
Secretario General  
KCM





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."*

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

*"Art. 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."*

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutivos de la sentencia de mayoría, siendo el punto de divergencia, que a criterio de este juzgador los directores provinciales de las organizaciones políticas, si cuentan con legitimación activa para proponer recursos, al amparo del artículo 244 del Código de la Democracia, con lo antes enunciado no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración, interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem."

**F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.** - Quito, D.M., 19 de marzo de 2025

**Mgtr. Milton Paredes Paredes  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

